

TERCERO.- Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes, y las demandadas se oponen, en los términos que se recogen en la mencionada acta de juicio.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral debe especificarse que el debate se centró en los siguientes extremos: la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Desiste de su pretensión de D. José Enrique Mañé Lorazón. La demandada se opone a la demanda.

QUINTO.- Recibido el juicio a prueba, la parte actora propuso documental, confesión y testifical; y la empresa documental y testifical.

Admitida la prueba, se practicó en los términos que constan en el acta de juicio meritada.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. [REDACTED], inició prestación de servicios para la demandada TERMINALES PORTUARIAS, S.L., dedicada a la actividad de recepción y almacenamiento de productos químicos, el día 3-3-2008, ostentando la categoría de Ayudante Especialista, percibiendo un salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras de 1.642,83 euros.

(docum. nº 1 a 7 de la parte actora)

SEGUNDO.- Iniciado expediente disciplinario por la empresa demandada contra el actor en fecha 29-7-2008, notificado al actor el 30-7-2008, se le da un plazo de tres días para que manifieste lo que considere oportuno sobre los cargos imputados.



Por carta de la demandada de fecha 5-8-2008, se le comunica al actor el 6-8-2008, su despido disciplinario con efectos desde esa misma fecha.

Carta que obra en autos y se tiene por reproducida a los efectos de su integración al presente relato fáctico.

(docum. nº 2 a 5 de la empresa demandada, docum. nº 20 de la demandada)

TERCERO.- En fecha 1-8-2008, se comunica a la empresa que se ha constituido en la misma una Sección Sindical de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT-AIT), adherida al Sindicato de Oficios Varios de Tarragona, nombrando como representante de los afiliados en la empresa al demandante D. [REDACTED], como Delegado y a D. [REDACTED] como Secretario de Organización.

(docum. nº 6 de la empresa demandada)

CUARTO.- La empresa demandada tiene un sistema de trabajo que requiere efectuar una actividad productiva durante todos los días del año. El demandante al considerar irregular y excesiva la jornada realizada, en la que no se respetaban los descansos entre jornadas, se quejó a los supervisores de la demandada sobre la no existencia de un cuadrante laboral. El demandante instó al delegado de personal de la empresa demandada, a fin de tener una reunión con la empresa para negociar el cuadrante, ya que no se les garantizaba los festivos ni los fines de semana. El pasado día 10-7-2008, el actor junto con el delegado de personal y el compañero de trabajo Sr. Pons, mantuvo una entrevista con el Director de la terminal Sr. Mañé y el supervisor Sr. Martín Hurtado.

(testifical Sr. Gaseni y Sr. Pons)

QUINTO.- La empresa demandada reconoció la improcedencia del despido efectuado al demandante en el acto de conciliación administrativa, celebrado el 28-8-2008, habiendo consignado ese mismo día ante el Juzgado de lo Social la cantidad de 2.524,68 euros, entre indemnización y salarios de tramitación.



(docum. nº 23 a 27 de la demandada)

SEXTO.- En fecha 28-8-2008 se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación que se celebró el 8-8-2008, con el resultado de sin avenencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad a lo que determinan los artículos 1.2,b), 6 y 10.2,a) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril en relación con el art. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley de Procedimiento Laboral aprobada por R.D. Legislativo núm. 2/95, de 7 de abril se declara que los hechos declarados probados en el ordinal anterior se han deducido de los siguientes medios de prueba: Por la actora documental (32 docum.), confesión de la empresa demandada y testifical Sr. Pons, Sr. Pérez y Sr. López, habiendo renunciando a la testifical de éstos dos últimos; y la empresa documental (27 docum.) y testifical Sr. Gasol y Sr. Gaseni. Pruebas que han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica y que han dado lugar al relato fáctico de la presente resolución.

TERCERO.- El demandante Sr. Corcoles, impugna el despido que se le notificó el 6-8-2008, fundado en causas disciplinarias, y que posteriormente se reconoció la improcedencia en trámite de conciliación administrativa, y por el que se consignó la indemnización y salarios de tramitación en la cuantía total de 2.524,68 euros, considerando que dicha extinción debe ser declarada nula, ya que la verdadera causa del despido es haber realizado actividades sindicales por razón de Delegado Sindical de la CNT-AIT. El Letrado de la empresa demandada en trámite

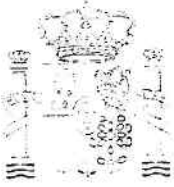


de contestación, se opone a la demanda rectora, entendiéndose que no existe vulneración de derechos fundamentales, habiéndose cumplido los trámites y requisitos exigidos en el art. 56.2 del E.T..

En el proceso laboral rigen con carácter general las reglas comunes sobre la distribución de la carga de la prueba, en función de las cuales se impone la carga probatoria a quien alega la existencia de una obligación incumplida y la de su extinción al que la opone. Sin embargo, con carácter también general, el art. 96 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone que en aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios de discriminación, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas aprobadas y de su proporcionalidad. Esta previsión debe ser, inmediatamente, conectada con la contenida en el art. 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral que, en el ámbito estricto de este proceso especial, dispone que "en el acto del Juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad". Con ello se está produciendo, para este modalidad procesa, una modulación de la carga de la prueba cuyo alcance parece necesario delimitar para poder comprender, de forma íntegra, el juego de la prueba en el seno del proceso especial de tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales, de tal forma que reiterada jurisprudencia (entre otras, SSTSJ de Catalunya de 3-10-1994, A. 3823; Madrid 3-5-1994, A. 1963), ha puesto de manifiesto que quien alega cualquier atentado a la libertad sindical, le basta con acreditar indicios racionales de una actitud antisindical de la empresa, o que en ella exista cierto ambiente hostil respecto al ejercicio de las actividades sindicales o determinadas actuaciones marcadamente discriminatorias frente a los representantes de sus trabajadores, para que se produzca una inversión radical de "onus probandi" y corresponda a la empresa medios probatorios convincentes para desvirtuar las alegaciones de la parte demandante.



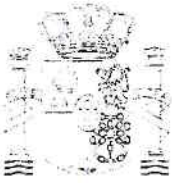
CUARTO.- Una vez acreditados esos indicios, lo que se impone a la empresa demandada no es la prueba de la no discriminación o la no lesión de derechos fundamentales, sino que acredite la existencia de los hechos motivadores de la decisión extintiva, así como su entidad desde el punto de la medida objetiva adoptada. En el supuesto litigioso, y tras la testifical del Sr. Gaseni, a instancias de la empresa demandada, así como de la testifical del Sr. Pons a instancias del actor, y de la documental obrante en autos, que queda reflejada en el hecho fáctico de la presente resolución, ha quedado constatado como circunstancias relevantes las siguientes: 1º) Con independencia de que la empresa no tenga más de 250 trabajadores, y que el actor carezca de garantías sindicales, y su designación como Delegado Sindical sea irregular, en cuanto que no se siguieron los mecanismos legales, queda constatado, que la empresa demandada recibió el 1-8-2008, un escrito del Sindicato CNT-AIT, en el que se ponía de manifiesto, que el Sr. Corcoles es Delegado de su sección sindical, y el Sr. Pons como Secretario de Organización de la misma. 2º) De dicha carta tiene conocimiento la empresa antes de que se proceda a su despido, el 6-8-2008. 3º) El demandante antes de que la empresa tuviera conocimiento de ser afiliado de CNT-AIT, se quejó a los supervisores de la demandada sobre la no existencia de cuadrante de turnos, y que a determinados trabajadores no se les garantizaba los festivos, fines de semana, etc., por lo que, acudió al Delegado de Personal del Sindicato CC.OO., formulando denuncia ante la Inspección de Trabajo el 1-8-2008. 4º) Los supervisores de la empresa demandada se quejaron al Delegado de Personal de CC.OO. de la actitud y conducta del actor. 5º) El demandante instó al delegado de personal de la empresa demandada, a fin de tener una reunión con la empresa para negociar el cuadrante, ya que no se les garantizaba los festivos ni los fines de semana. El pasado día 10-7-2008, el actor junto con el delegado de personal y el compañero de trabajo Sr. Pons, mantuvo una entrevista con el Director de la terminal Sr. Mañé y el supervisor Sr. Martín Hurtado. 6º) El demandante fue despedido disciplinariamente el 6-8-2008, entregándosele pliego de cargos el 30-7-2008, en el que se le imputaba desobediencia a la obligación de atender a la operación de carga y descarga de buques efectuada fuera del horario habitual de apertura de la terminal. 7º) El demandante remitió pliego de descargo mediante burofax 1-8-2008, poniendo de relieve, que nunca se ha negado a atender las operaciones de carga y descarga de buques efectuada fuera del



horario habitual de apertura de la terminal, habiendo atendido desde el inicio de la relación laboral, todas sus obligaciones cumpliendo con los horarios de la empresa. 8º) La empresa demandada reconoció la improcedencia del despido efectuado al actor al amparo del art. 56.2 del E.T., en el acto de conciliación celebrado el 28-8-2008, habiendo consignado ante el Juzgado de lo Social ese mismo día, una indemnización de 1.117 euros, más los salarios de tramitación y liquidación de partes que ascienden a la suma de 1.407,68 euros.

Tales circunstancias, entiende este Juzgador, que acreditan indicios o señales que manifiestan de forma inequívoca que la actuación de la empresa demandada puede comportar un trato lesivo a su actividad reivindicativa o garantía de la indemnidad, siendo relevante además la sucesión cronológica de los hechos y su mediación con el acto extintivo. En definitiva, al ser la actuación empresarial indiciaria de la existencia de una reacción lesiva de los intereses profesionales del demandante en su vertiente de lesión de su libertad sindical y de la garantía de indemnidad, a la empresa demandada le incumbe la carga probatoria de justificar las causas reales del despido disciplinario efectuado con efectos del 6-8-2008. A tal fin, la prueba practicada por la empresa ha sido absolutamente huérfana en tal sentido, habida cuenta de que reconoció la improcedencia en el acto de conciliación, no habiendo justificado que la conducta del actor tal como puso de manifiesto la carta extintiva, hubiera sido de desobediencia a las órdenes de la empresa en su actividad diaria. En definitiva, ante la orfandad probatoria de la causa extintiva argüida por la empresa demandada, debe prevalecer la dimensión constitucional de la vulneración de la libertad sindical del demandante y su garantía de indemnidad, ya que nos hemos encontrado ante una conducta de la empresa demandada que comporta una arbitraria manifestación de sus facultades extintivas, al concurrir una causa inexistente, aprovechada, quien sabe si con el fin torticero de declarar una declaración de improcedencia, que permitiera mediante compensación económica la definitiva desvinculación con el hoy demandante (entre otras, STS 30-11-1991).

Es por todo lo anterior, que la demanda planteada por D. [REDACTED], debe ser estimada al vulnerarse su libertad sindical y garantía de indemnidad, declarándose NULO el despido efectuado, con efectos del 6-8-2008.



QUINTO.- Según dispone el art. 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral y por razón de la materia, contra la presente resolución cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] contra TERMINALES PORTUARIAS, S.L., siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre despido, debo declarar y declaro NULO el despido efectuado, condenando a la demandada, a que readmita al actor en su puesto de trabajo en las mismas condiciones anteriores al despido efectuado, y a que le abone los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta que la reincorporación tenga lugar, a razón de **54,76 euros diarios**.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con advertencia de que frente a misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -Sala de lo Social- en el plazo máximo de cinco días y por conducto de este Juzgado, designando Letrado que ha de interponerlo. El recurrente que no gozase del beneficio de justicia gratuita deberá presentar resguardo creditativo del ingreso de la cantidad objeto de la condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en el Banco, sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso y al mismo tiempo para su formalización el resguardo del ingreso de 150,25.-Euros en la misma entidad bancaria, sin cuyo requisito se le tendrá por desistido del recurso anunciado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.